

GENERAL ROCA, 2 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS'" (Expte. RO-00856-F-2025 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 31-3-2025 con la presentación del titular del Defensoría de Pobres y Ausentes N°11, como apoderado de la Sra. [ACTOR_1] con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1], quien petitiona en representación del niño [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] y el adolescente [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2] interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de ambos el Sr. [DEMANDADO_1], reclamando como cuota alimentaria la suma que represente el 30% de sus ingresos, no pudiendo ser dicha suma menor a UN Y MEDIO salarios mínimos, vitales y móviles.

Relata que de la relación que mantuvo con el demandado, nacieron dos hijos, quienes actualmente tienen 8 y [EDAD_FAMILIAR_2] que conviven con la madre, que el progenitor desde la separación no ha colaborado prácticamente con nada y en algunas oportunidades envía mercadería o útiles, ya que es el propietario de un negocio de poli rubros en Stefenelli, enviando productos de su local.

Respecto al contacto con sus hijos refiere que el demandado prácticamente no los ve. Los busca cuando quiere durante un breve período de tiempo, jamás comen o duermen con él, estando todo los gastos y cuidados a cargo de la madre quien ha cubierto las necesidades de sus hijos con los haberes que percibe como docente de primaria de la [LUGAR_1], pudiendo trabajar un sólo turno ya que el resto del tiempo debe atender y estar al cuidado de sus hijos.

Manifiesta percibir como docente aproximadamente la suma de [MONTO_ACTOR_1] y si no logra tomar cargos no percibe monto alguno, no percibe los salarios de sus hijos ya que al estar inscripto el progenitor como monotributista categoría C dejó de percibirlos.

En relación a las necesidades de los niños uno asiste a 3° grado de la [LUGAR_3] y el otro a 1° año del [LUGAR_4]. Éste último es un colegio técnico en el que se solicitan muchos materiales extras: indumentaria, tablero, zapatos de seguridad, etc. Detallando que no ha podido comprar la ropa para que concurra a taller (mameluco, antiparras, guantes, etc.). Que el pequeño concurrirá este año al [LUGAR_2],

requiriendo útiles y alguna persona que lo lleve en virtud del horario. Reitera que se ocupa sola de todos los traslados, así como de costear la nafta para el vehículo. Ambos hijos cuentan con la obra social IPROSS, otorgada por la actora, pero ésta no cubre demasiadas prestaciones. Viven en una casa que esta construyendo la actora en el terreno de sus padres.

En relación a la salud de los niños manifiesta que uno de ellos padece [SALUD_FAMILIAR_1], le debe cambiar los lentes anualmente los que no son cubiertos por la obra social, teniendo un costo de \$175.000,00 aproximadamente. Sostiene que el progenitor podría dar de alta a sus hijos en su obra social pero no lo ha hecho a la fecha.

Respecto al caudal económico del alimentante menciona que el progenitor y demandado se encuentra inscripto como monotributista en la categoría C, es propietario de un negocio de poli rubros que está ubicado en Stefenelli. Ninguno de los progenitores tiene otros hijos. No abona alquiler ya que vive con sus padres. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 15-5-2025 se agrega oficio del RPI con resultado negativo, mientras que con fecha 27-5-2025 oficio del RPA dando cuenta de que el demandado es titular de una motocicleta modelo 2013 marca Corven y un automóvil modelo 1999 marca Siena.

En fecha 6-6-2025 el demandado es notificado por la parte actora bajo responsabilidad de parte del inicio de estas actuaciones.

En fecha 16-9-2026 se celebra segunda audiencia preliminar, sin acuerdo abriéndose la causa a prueba.

En fecha 15-12-2025 se ordenan medidas razonables.

En fecha 26-12-2025 obra en las actuaciones pericia social forense.

En fecha 4-2-2026 se celebra audiencia conciliatoria, en donde el demandado realiza ofrecimiento alimentario que no es aceptado por la actora.

En fecha 2-6-2026 obra contestación de Arca informando que el demandado se registra inscripto como Monotributista Categoría A (venta menor de juguetes artículos de cotillón y juegos de mesa, venta la por menor de artículos de bazar y menaje) y no registra Aportes en Línea.

En fecha 22-6-2026 se clausura el período probatorio.

En fecha 6-7-2026 se recibe el alegato de la parte actora.

En fecha 30-7-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 7-8-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de sus hijos menores de edad, requiriendo fijación de prestación alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con [EDAD_1] y [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar la petición alimentaria surge que los cuidados de los niños lo detenta la progenitora, tal extremo lo acredita la prueba pericial que concluye que la actora "*...se encuentra sosteniendo de manera casi exclusiva el cuidado, la manutención y la organización de la vida cotidiana de sus hijos, en un contexto de recursos económicos limitados y sin el acompañamiento regular del progenitor...*" Por tanto,

conforme la manera en que se distribuyen actualmente las actividades de cuidado, puedo apreciar que es la actora quien desarrolla en mayor medida las tareas de crianza y en consecuencia quien afronta en mayor proporción los gastos ordinarios de los hijos. En tal sentido, hay que recordar, que el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente.

En relación a las necesidades de los niños, si bien estas se presumen por su menor edad es preciso cuantificarlas a la hora establecer una cuota razonable. De la pericia así como de la documental adjuntada encuentro probado que los niños están escolarizados, uno de ellos realiza actividades extra escolaresy el adolescente concurre a una escuela técnica CET Nro. 1, educación que demanda mayores costos tal el criterio de la Cámara Local en las actuaciones (RO-02833-F-2025) del 19 de agosto de 2026 .

En relación a necesidades especiales de salud el niño de [EDAD_FAMILIAR_1] presenta como diagnóstico "[SALUD_FAMILIAR_1]" tal como se desprende de documental que adjunta, certificado médico oftalmólogo Dra. Muratore el que no fue desconocido por el progenitor. Además se encuentra agregado presupuesto de óptica Ottaviani por la suma de \$275.000,00 para cristales y armazón.

Que el progenitor no se presentó a contradecir los dichos de la actora ni ofreció prueba respecto a su situación ni para contradecir los dichos de la progenitora, resultando de aplicación lo dispuesto por el art 328 del CPC.

Con respecto a la situación económica del demandado encuentro probado a través de la información brindada por ARCA , que el progenitor es monotributista categoría "A", es una persona joven, sin otros hijos en la menor edad, contando con una motocicleta y automóvil. Todo lo cual me permite concluir que cuenta con solvencia económica que le permite cumplir con las necesidades de los niños.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 30% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente

al valor que tenga el 150% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de sus hijos, imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al **30% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 150% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$528,600). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.
- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regular los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. CRISTIAN ARIEL JARA en la suma equivalente a 10 JUS debiendo cumplir con ley 869, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la

secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia